

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., dos de diciembre de dos mil veintiuno.

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el curador ad litem de los herederos indeterminados del causante **MIGUEL ANTONIO MARTÍNEZ** se notificó personalmente de la actuación, tal y como consta en el acta de notificación obrante en el archivo "009" de expediente digital, y dentro del término de traslado contestó la demanda.

2. En aras de continuar con el presente trámite, En esos términos, SEÑÁLESE el día 22 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:30 A.M., a fin de continuar con la AUDIENCIA prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Se les hace saber a las partes y los apoderados judiciales las prevenciones contempladas respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las previstas en el artículo 107 ídem.; asimismo, se advierte que la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

2.1. REQUIÉRASE a las partes y a los apoderados judiciales, para que en el término de cinco (5) días, procedan actualizar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales.

2.2. Cumplido lo anterior, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la audiencia, dejando las constancias a que haya lugar.

3. En atención a la solicitud de 3 de junio de los cursantes, presentada por el auxiliar de la justicia, previo a fijar gastos de curaduría se REQUIERE al memorialista para que acredite dichos gastos.

3.1. Lo anterior, advirtiendo que los gastos de curaduría *"se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables*

*para que el juicio se lleve a cabo*¹ (Negrilla fuera de texto), razón por la cual, es preciso indicar que el concepto de gastos de curaduría es diferente al de honorarios, los cuales no se pueden reconocer al curador ad-litem, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., que señala *"7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. (...)"*. (Negrilla fuera de texto).

4. Finalmente, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y advirtiéndose que, si bien es cierto, con la implementación de la virtualidad generada por la Pandemia del Coronavirus – Covid 19 se presentaron varios traumatismos en las actuaciones, desempeño de funciones y prestación del servicio a los usuarios, el suscrito, como titular del Despacho realizó varias reuniones y adecuaciones con el equipo de trabajo a efectos de concretar ajustes necesarios para mejorar y superar las irregularidades evidenciadas, así como brindar atención adecuada a los usuarios; adoptando con todo las medidas correspondientes para subsanar irregularidades que, en consecuencia, ante la recurrencia en las anomalías presentadas en el trámite del proceso y no sólo en este sino en muchos más, se Dispone **COMUNICAR** la situación presentada en este asunto, respecto a las demoras y retrasos evidenciados en las funciones y actuaciones propias del señor Secretario del Despacho, doctor OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ² a la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que se adelanten las respectivas investigaciones según las normas que regulan la materia y se determine si el referido colaborador incurrió en falta disciplinaria al omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 del C.G.P. **Oficiése como corresponda, adjuntando copia de las piezas procesales que conforman el plenario, así como los Oficios dirigidos al referido colaborador de 15 de junio y 7 de julio de 2021 por parte del titular del Despacho. En todo caso, PROCEDA SECRETARIA a elaborar informe de los trámites en los que se ha realizado el mismo requerimiento, y se han compulsado igualmente las copias respectivas.**

¹ Sentencia C-083 del doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)/14, de La Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

² Teniendo en cuenta que el referido servidor ocupa el cargo en propiedad, y que, si bien es cierto, a la fecha del presente auto se encuentra bajo licencia no remunerada, también lo es, que dicha licencia fue concedida en Resolución No. 12 de 4 de octubre de 2021 a partir del 11 de octubre siguiente, por lo que las irregularidades advertidas se presentaron en el ejercicio de sus funciones como Secretario del Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 0198 de 03/12/2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CAROLINA SUA BERNAL
Secretaria

m.n.g.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3f05658a5d36e6445d0472862e95d4b46c97f2ffd5c3e3c3c0773cdf5cde29**

Documento generado en 02/12/2021 02:01:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>